



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000696.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 92/2022. Negociado: 2**

**Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** MARIA JOSE FLORIDO BAEZA

**Letrado/a:**

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s:** MAPFRE ESPAÑA, S.A

**Procurador/a:** MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

**Letrado/a:**

## SENTENCIA N.º 78/2024

En la ciudad de Málaga a 8 de abril de 2024.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 92/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto la Procuradora de los Tribunales Sra. Florido Baeza, en nombre y representación de [REDACTED], con la asistencia conferida al el Letrado Sr. Martínez Tello; contra, en origen, la desestimación presunta y por el el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida por la Letrada Sra. Pernía Payarés personada en autos la representación de la mercantil aseguradora "MAPFRE ESPAÑA" con representación otorgada a la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y la asistencia la Letrada Sra. Jiménez Mesa en sustitución de su compañero Sr. Romero Bustamante; AMPLIADAS LAS ACTUACIONES a la resolución expresa desestimatoria de fecha 17 de mayo de 2022; siendo la cuantía del recurso de 4.385,69 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 10 de marzo de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Florido Baeza, en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpellando en esta sede jurisdiccional la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración por daños sufridos. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se inquirió la decisión municipal por estimarla disconforme a derecho, solicitando la condena de la administración municipal al pago de 4.385,69 euros así como intereses, todo ello con la imposición de costas.



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 7 del corriente año. Con anterioridad a dicho acto, se dictó Auto AMPLIANDO LAS ACTUACIONES a la resolución expresa de fecha 17 de mayo de 2022 por la que se desestimó la reclamación,. Una vez llegado el señalamiento, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, la parte recurrente fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el día 11 de enero de 2021 cuando caminaba por la acera de la calle doctor Pérez Montaut a la altura del número tres (si bien durante la vista se corrigió a los números siete y nueve), sin indicar las horas, y al llegar a dicha zona no pudo evitar introducir el tacón de la bota en uno de los huecos allí existentes perdiendo el equilibrio y cayendo bruscamente sufriendo lesiones de consideración; lo anterior como consecuencia del mal estado de las losas que cubren el pavimento dicha acera sin señalizar adecuadamente. Al tiempo de producirse la caída, no existía ninguna señalización o elemento de seguridad que advirtiera de un desperfecto que se extendía por varias losetas. A resultas de lo anterior se produjeron lesiones de las que tardó en curar 113 días siendo 28 de perjuicio personal particular moderado y el resto de carácter básico. Considerando la actora dicha falta de diligencia o cuidado del acerado público propiedad municipal y que éste fue la causante del daño personal sufrido, se reclamaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Y ello por cuanto no se consideraba probada la relación causal. Así, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en torno a la tesis a la causalidad adecuada y exigiendo una verosimilitud del nexo que, en el caso de autos y a su subjetivo parecer, no se daba. El defecto había sido reparado y el mismo, con anterioridad a dicha actuación de corrección se encontraba en una acera regular uniforme pavimentada visible a simple vista por su dimensión con posibilidad de ser eludido si se hubiese empleado una normal atención y diligencia máxime cuando los hechos supuestamente había ocurrido y mediara mañana. La reparación que llevó a cabo el ayuntamiento no era un reconocimiento de una falta de cuidado ni de atención a sus deberes en cuanto al diario público si no a una situación correctora sin más alcance como bien determinado en múltiples resoluciones los órganos consultivos.. Tales extremos, como ya habían sido interpretados en otras resoluciones de este mismo Juzgado y otros del partido, justificaban la completa desestimación del recurso y expresa condena en costas de la contraria en los autos.

En tercer lugar, personada como codemandada por su condición de aseguradora de la administración municipal, la compañía “MAPFRE ESPAÑA” quien hizo propio la impugnación causal efectuada de adverso y, además, mostró su oposición al quantum indemnizatorio que no consideró debidamente justificada. En resumidas cuentas, se instaba la desestimación del recurso y la expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Una vez expuestas sucintamente las posiciones de las tres representaciones personadas, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa que no es otro que un



pretendido mal funcionamiento de la Administración y las consecuencias que ello le reportarían. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.*

*A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones



impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.-** En el presente supuesto litigioso, a diferencia del señalado por la administración municipal y su representación, considera quien aquí resuelve que de los documentos aportados y unidos al expediente administrativo quedaba probado la existencia de una oquedad no menor que pudiese sortearse fácilmente como se sostuvo por la administración municipal en base a su informe . En este sentido las imágenes al folio 92 y otros del expediente administrativo así como el grupo de fotografías aportadas durante la vista, demuestran a este juzgador en la presente instancia el lamentable estado de un acerado de menos de 1 m de ancho como reconocía el informe municipal que dejaba en 0,90 m; y sobre todo, la existencia de entre 8 y 10 baldosas rota desde tiempo atrás como demostraba la suciedad acumulada en la misma. De hecho, el propio informe técnico municipal reconocía la existencia de desperfecto visible a simple vista, como rotura, agrietamiento y falta de trozos de solería, con el consiguiente riesgo, así lo entiende este Juez, al ser pisadas. Este juzgador entiende la voluntad y esfuerzo de la asistencia municipal en difuminar dichos desperfectos; pero la realidad de su existencia es insoslayable. Y, por otra parte, el deterioro de dicho acerado en un espacio de paso de tan sólo 90 cm como quedaba acreditado los folio 87 en la imagen tomada por los técnicos municipales en su informe no puede considerarse como un riesgo de la vida que se pueda soslayar fácilmente pues entre la pared y los vehículos allí estacionados no hay prácticamente sitio para esquivar las ocho losetas que fueron reparadas (así resulta del folio 88). Lo anterior, además, acrecentado probatoria mente hablando por la narración efectuada por el testigo Julio Miguel Leal de la Torre quien, con sencillez pero verosimilitud en su relato, reconoció el lugar de la caída, señalando que la la acera era muy estrecha. A su vez añadió que lo que se había arreglado era la otra acera pero esa no. Que era de día y vio que la señora se cayó . Estaba mareada y la acompañó. De forma muy gráfica señalo que “ *había un boquete en la acera y era profundito*”, que ra grande. Si bien no se acordaba si había si había losetas sueltas, no creía que pudiese evitarlo. Finalmente añadió que no conocía los números de esa vía porque pasaba por allí andando por allí pero no a diario.

**CUARTO.-** Por último, en cuanto a lo que se refiere al quantum indemnizatorio, del estudio contradictorio y conforme las reglas de la sana crítica (artículo 348 de la Ley rituaría 1/2000) de los informes periciales aportados por la recurrente , se llega a la conclusión de que la justificación de la rotura de la cabeza del radio. El informe unido al expediente administrativo justificó correctamente la necesidad y el perjuicio particular moderado de 28 días como también el perjuicio personal básico de 85 días, ahondando en la valoración objetiva y creíble que no se reclamasen secuelas por dicho siniestro. Las conclusiones médico legales vertidas por loa doctora [REDACTED] no fueron rebatida as de contrario. En consecuencia, aplicando supletoriamente el Baremo previsto para las lesiones derivadas del tráfico, aplicado a las conclusiones alcanzadas por la perito de parte y previamente a los documentos médicos emitidos por la sanidad pública andaluza, quedaba demostrado la concurrencia de perjuicio personal en los días anteriormente señalado. A lo anterior había que sumar los costes de las cinco sesiones de fisioterapia cuya vinculación al siniestro no fueron desmontados por las adversas en la litis



Por ello procede declarar el derecho de la actora al cobro de 4.385,69 euros; cifra a la que se condena solidariamente al Ayuntamiento de Málaga y a su aseguradora MAPFRE ESPAÑA”, si bien y para el caso de existir franquicia, en principio no probada, debería ser el importe de ésta asumido en exclusiva por el Ayuntamiento siempre que se demuestre la misma al tiempo del abono.

**En consecuencia procede la estimación del recurso**, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga ; con el derecho de la actora a ser indemnizada con 4.385,69 euros, con condena solidaria a abonar por la administración municipal y su aseguradora “MAPFRE ESPAÑA”, si bien en cuanto a esta última, excluida la cifra que procesa por franquicia si es que la misma existe. Por último, la citada cantidad se incrementará tanto para la administración como para su aseguradora con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (3 de agosto de 2021) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

**QUINTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, la estimación completa del recurso lleva a la necesidad de imponer al ayuntamiento el pago de las costas ocasionadas si bien en cuantía máxima de 500 euros al no concurrir prueba alguna de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 92/2022 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Florido Baeza, en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial identificada en los antecedentes de esta resolución, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, personados en autos la representación de la aseguradora “MAPFRE ESPAÑA” con representación otorgada a la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, DEBO ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la acción y por ello, debo condenar y condeno a la administración municipal al abono, solidariamente con la aseguradora MAPFRE ESPAÑA, a la recurrente de la cantidad de 4385,69 euros, salvo lo que corresponda en exclusiva la administración por la franquicia que pueda existir, más los intereses en la forma expuesta en el Fundamento Cuarto, todo ello CON LA condena en costas A la recurrida en cuantía máxima de 500 € .**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

